

REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

DELITOS ECONÓMICOS • CONTRAVENCIONAL •
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES • PROCESAL PENAL •
EJECUCIÓN DE LA PENA

DIRECTOR

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

ÁREA PROCESAL

MIGUEL Á. ALMEYRA

COMITÉ ACADÉMICO

EDUARDO AGUIRRE OBARRIO (ARGENTINA 1923-2011)
CARLOS JULIO LASCANO (ARGENTINA)
LOLA ANIYAR DE CASTRO (VENEZUELA)
LUIS ARROYO ZAPATERO (ESPAÑA)
DAVID BAIGÚN (ARGENTINA 1926-2015)
NILO BATISTA (BRASIL)
ROBERTO BERGALLI (ARGENTINA)
JORGE DE LA RUA (ARGENTINA 1942-2015)
EDGARDO ALBERTO DONNA (ARGENTINA)
LUIGI FERRAJOLI (ITALIA)
JOSÉ LUIS GUZMÁN DALBORA (CHILE)
JULIO B. J. MAIER (ARGENTINA)
SERGIO MOCCIA (ITALIA)
FRANCISCO MUÑOZ CONDE (ESPAÑA)
ESTEBAN RIGHI (ARGENTINA)
GLADYS ROMERO (ARGENTINA 1933-2014)
NORBERTO SPOLANSKY (ARGENTINA)
JUAREZ TAVARES (BRASIL)
JOHN VERVAELE (HOLANDA)
JOSÉ SAEZ CAPEL (ESPAÑA)

THOMSON REUTERS

LA LEY

COORDINADORES

MATÍAS BAILONE
RODRIGO CODINO

COMITÉ DE REDACCIÓN

GABRIEL IGNACIO ANITUA
FERNANDO ARNEO
RICARDO BASÍLICO
VERÓNICA BILCZYK
MARÍA LAURA BÖHM
JOSÉ ANGEL BRANDARIZ GARCÍA
LEONARDO BROND
CARLOS CARAMUTI
ROBERTO MANUEL CARLÉS
CARLOS CHIARA DÍAZ
MELINA DE BAIROS MOURA
JAVIER DE LUCA
HORACIO DIAS
MATÍAS EIDEM
DANIEL ERBETTA
NADIA ESPINA
ADRIÁN FERNÁNDEZ
RUBÉN E. FIGARI
MARIANO GUTIÉRREZ

JUAN MANUEL LEZCANO
MANUEL MAROTO CALATAYUD
JULIANA OLIVA
LORENA PADOVAN
JORGE PALADINES RODRÍGUEZ
MARCELA PAURA
GABRIEL PÉREZ BARBERÁ
JONATHAN POLANSKY
PABLO QUALINA
RODRIGO M. RASKOVSKY
MARCELO RIQUERT
GUIDO RISSO
CRISTINA SÁNCHEZ HENRÍQUEZ
MÁXIMO SOZZO
PABLO TELLO
VALERIA VEGH WEIS
MYRNA VILLEGAS DÍAZ
JONATAN WAJSWAJN
VERÓNICA YAMAMOTO
DIEGO ZYSMAN QUIRÓS

CON EL AUSPICIO DE

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA (ALPEC)

Criterios uniformes para el envío de colaboraciones

Los trabajos de doctrina y/o comentarios jurisprudenciales deben ser remitidos vía e-mail a laley.redaccionjuridica@thomsonreuters.com
Los mismos deben ir acompañados del curriculum vitae del autor y sus datos de contacto.

ISSN: 0034-7914

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: EN TRÁMITE

IMPRESO EN LA ARGENTINA - Propiedad de La Ley Sociedad Anónima - Tucumán 1471 - CP1050AAC - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina - Tel.: (005411) 4378-4841

Nota de la Dirección: las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

SUMARIO

DERECHO PENAL

DOCTRINA

Pormenores de la administración fraudulenta (art. 173 inc. 7º C.P.)
Por **Rubén E. Figari**..... 3

El notario como funcionario público. Análisis dogmático y jurisprudencial
Por **María Victoria Huergo** 26

Los delitos de omisión impropia: cuando el resultado es más que un mero no hacer
Por **Pablo Raúl Fernández**..... 54

NOTA A FALLO

Homicidio doloso causado por el ataque de un perro: ¿conducta omisiva o comisiva?
Por **Hernán V. Gullco**..... 65

DOLO EVENTUAL / Muerte de un niño ocasionada por un perro de raza pitbull. Animal dejado en la vía pública con una sogá de un metro y medio. Condena penal impuesta a su cuidador. Situación de peligro consciente. Violación del deber de cuidado. Comisión por omisión. Riesgo antinormativo y riesgo socialmente tolerable. Edad del niño como agravante. Disidencia. Tipicidad imprudente (TCrim. Nro. 4, La Plata)..... 65

Inimputabilidad versus imputabilidad. Una inconciliable controversia Por Jorge Kent	93
---	----

HOMICIDIO TENTADO / Herida causada con arma blanca. Sentencia condenatoria. Intención homicida acreditada. Consumo de alcohol. Inexistencia de inimputabilidad. Disidencia (CNCas.Crim. y Correc.)	93
--	----

PROCESAL PENAL

DOCTRINA

La reparación integral del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales Por Carlos Julio Lascano	115
---	-----

El derecho a una defensa penal eficaz y sus implicancias Por Pablo Larsen	134
---	-----

NOTA A FALLO

Prueba por particulares. Admisibilidad y límites Por Pablo Juan Lega	145
--	-----

PROCEDIMIENTO PENAL / Investigación interna de la empresa. Grabaciones de conversaciones mantenidas entre un auditor interno y los gerentes. Validez como medio de prueba en el proceso judicial (CFCasación Penal)	145
---	-----

DERECHOS HUMANOS

DOCTRINA

Una doble vulnerabilidad: género y migrante Por Pablo E. Ordoñez y Tomás Puppio Zubiría	159
---	-----

POLÍTICA CRIMINAL

DOCTRINA

Los cortes de rutas: ¿criminalización de la protesta social? Por Ariel Gil Urquiola y Ricardo A. Grisetti	171
---	-----

Gobierno corporativo y dimensión penal. Sobre acción, participación y pena Por David G. Mangiafico	191
--	-----

DERECHO COMPARADO

DOCTRINA

Ley 19.970 de Chile sobre ADN y su aplicación a personas pertenecientes al pueblo mapuche Por Sandra Ortiz Morales	203
--	-----

PÁGINAS CLÁSICAS

DOCTRINA

La tentativa en el Código Penal argentino Por José Peco	223
---	-----

BIBLIOGRAFÍA

Habitar lo inhabitable. La práctica política-punitiva de la tortura, por Ignacio Mendiola . Comentado por Gabriel I. Anitua	239
--	-----

El derecho a una defensa penal eficaz y sus implicancias

POR PABLO LARSEN

Sumario: I. Introducción. — II. ¿Por qué debe garantizarse el derecho a una defensa eficaz a toda persona imputada en un proceso penal? — III. El contenido del derecho a una defensa eficaz en la jurisprudencia argentina. — IV. El asunto en una reciente decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. — V. Consideraciones finales.

I. Introducción

La existencia de una figura que defienda enérgicamente los intereses de la persona imputada en un proceso penal suele generar controversias. El derecho a contar con una defensa penal eficaz y su manifestación en la figura del abogado defensor —aquel que debe materializarla y que más interés debe demostrar por el respeto de las garantías del imputado— es el blanco de fuertes críticas, ya que, como señala Roxin, “mientras por un lado nadie negaría moralmente al imputado este derecho a consultar un abogado, por el otro el defensor es tratado en público no rara vez con incomprensión y desconfianza. Los defensores son vistos por parte de la población como asistentes de los autores penales y sólo tolerados con menosprecio” (1).

El asunto puede tornarse más polémico si se recuerda que el respeto de este derecho no sólo exige la posibilidad de que todo imputado cuente con un abogado defensor de su confianza, sino que, yendo un paso más adelante, obliga al Estado a proporcionarle uno en caso de que no cuente con los medios económicos para contratarlo —algo que sucede en la mayoría de los casos si se considera el carácter selectivo con el que opera el sistema penal (2)— o, incluso, si sencillamente

no lo desea. Las discusiones que a raíz de ello se generan están vinculadas con uno de los principales problemas que existen en el contacto que toma la ciudadanía con las cuestiones penales: el hecho de que muchas veces la persona que es señalada como autora de un delito, más allá de que cuenta con el derecho a que se presuma su inocencia, en el plano de la realidad suele ser vista como culpable o con fuertes sospechas de que lo sea (3). De este modo, no es extraño que se formulen críticas o planteos como el siguiente: ¿por qué el Estado, utilizando sus siempre limitados recursos, debe montar toda una estructura para garantizar una defensa eficaz a una persona que la sociedad ya considera como autora de un hecho que merece ser reprochado?

Frente a ello, este trabajo buscará analizar cuáles son los fundamentos del derecho a una defensa eficaz, así como cuáles son los motivos por los que debería interesarle al Estado asegurarlo “a toda costa”. Una vez destacada cuál es su importancia, y partiendo de casos que han llegado a conocimiento de nuestros tribunales, se intentará delinear una serie de criterios útiles para

gran mayoría de los imputados son pobres, carentes de recursos o con una imposibilidad estructural de tomar a su cargo la propia defensa, se comprende que la defensa pública llega a ser uno de los ejes primordiales de la legitimidad del proceso penal” (BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal penal”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, 2ª edic., ps. 160-161).

(3) Algo que se acentúa cuanto mayor es el rechazo que producen los hechos que se le imputan a esa persona. Por esa razón, se ha sostenido que la presunción de inocencia, entendida como piedra fundamental del proceso penal, tiene por finalidad luchar contra el “prejuicio social de culpabilidad”. Al respecto, ver Nieva Fenoll, Jordi, “La razón de ser de la presunción de inocencia”, en *InDret*, 1/2016, especialmente ps. 5-6.

(1) ROXIN, Claus, “Presente y futuro de la defensa en el proceso penal del Estado de Derecho”, en *Pasado, presente y futuro del derecho procesal penal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 39. En la misma línea, Silvestroni destaca que “la noción de defensa de otro ha sido bastardeada en el imaginario popular como consecuencia de la antipatía que producen los hechos usualmente atribuidos a los delincuentes” (SILVESTRONI, Mariano, “Manual del abogado defensor”, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. II).

(2) “Si se tiene en cuenta que debido a la selectividad con que generalmente operan los sistemas penales, la

evaluar los casos en los que este derecho pueda haber sido vulnerado, así como también el análisis que el tema ha merecido en una reciente decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. ¿Por qué debe garantizarse el derecho a una defensa eficaz a toda persona imputada en un proceso penal?

Al elaborar una respuesta acerca de por qué motivos debe respetarse un determinado derecho, suele ser tentadora la idea de recurrir exclusivamente a la normativa —como fuente de autoridad, ya sea internacional, constitucional o legal— en la que éste se encuentra previsto. Es decir, con frecuencia las respuestas a estos planteos no van más allá de argumentar que “debe ser respetado porque así lo establece tal o cual normativa”. Si nos limitamos exclusivamente a ello, responder al interrogante planteado en este apartado podría ser una tarea más que sencilla.

De ese modo, la respuesta debería comenzar señalando que este derecho forma parte del “debido proceso”, entendido como garantía genérica de toda persona imputada en un proceso penal; y que éste se encuentra previsto en el art. 18, CN, y, por vía del art. 75, inc. 22, de ésta —en tanto otorga jerarquía constitucional a distintos instrumentos internacionales de protección de derechos fundamentales— en el art. 8, CADH.

A ello debería añadirse que, en un sentido específico, el art. 8, CADH, reconoce a toda persona imputada en un proceso penal una serie de derechos y garantías que otorgan un contenido específico a ese concepto abstracto de “debido proceso”. Es así como, dentro de un gran catálogo, el art. 8, CADH, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (párr. 1); y que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (párr. 2).

Agregando, por otro lado, las siguientes “garantías mínimas”: el “derecho del inculpado de

ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal” (párr. 2, inc. a); la obligación de realizar una “comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada” (párr. 2, inc. b); la “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” (párr. 2, inc. c); el “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” (párr. 2, inc. f); el “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (párr. 2, inc. g); y el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (párr. 2, inc. h) (4).

Sin embargo, la respuesta requiere una precisión adicional. En un sentido aún más específico, el “debido proceso” y las demás “garantías mínimas” que le dan contenido necesitan un resguardo adicional que es considerado a su vez como una garantía de todas ellas: la figura del abogado defensor que materialice el derecho de defensa del imputado (5).

De este modo, se afirma que, para asegurar un derecho de defensa real, la persona imputada en un proceso penal sólo de manera excepcional puede defenderse por su propia cuenta y que, por diversas razones, requiere de una persona con formación técnica en derecho que la represente y que pueda garantizar que se respeten todos sus derechos y garantías (6). Como se verá en

(4) Un análisis detallado de la interpretación que ha realizado la Corte IDH de todas estas garantías puede verse en Larsen, Pablo, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016 (en prensa).

(5) Al decir de Binder, “existe un principio garantizador tan básico que, si no se le da cumplimiento, las restantes garantías quedan en letra muerta o dejan de cumplir su función específica. El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativa todas las demás” (BINDER, Alberto, op. cit., p. 155).

(6) Entre los motivos que se citan para afirmar que no es aconsejable que un imputado asuma su propia defensa pueden mencionarse, en primer lugar, el hecho de que la mayoría de los imputados no poseen formación técnica en derecho, y ello, por la forma en la que están organizados nuestros sistemas procesales, dificultaría que puedan canalizar sus pretensiones de manera adecuada. Por otro

el apartado siguiente, ello es así en razón de que “el concepto de inviolabilidad de la defensa no es solamente un interés disponible del imputado, sino también una exigencia de la legitimidad del proceso dentro de un Estado de Derecho. Se entiende que un proceso penal legítimo será sólo aquel donde el imputado haya tenido suficiente oportunidad de defensa” (7).

No obstante, siguiendo la formalidad de la línea planteada —y sin adentrarse en los interrogantes que generaría analizar en profundidad lo señalado en el párrafo anterior—, la respuesta debería concluir acudiendo nuevamente al art. 8, CADH, específicamente en la parte que prevé: el “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor” (párr. 2, inc. d)); y el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley” (párr. 2, inc. e)).

Si detenemos el análisis en este punto, desde una lógica formalista la respuesta podría considerarse satisfactoria. Bastaría con citar la normativa repasada para refutar un planteo que ponga en duda la necesidad de que se garantice a toda persona imputada en un proceso penal el derecho a una defensa eficaz.

Sin embargo, limitar el análisis de los fundamentos de un derecho a este tipo de respuestas no resulta atractivo ni cumple adecuadamente su función. Como bien advertía Nino, “la cuestión es que los materiales jurídicos —un texto legislativo, por ejemplo— no son los objetos más apropiados para intervenir en un razonamiento práctico destinado a justificar una decisión. Si se me permite el exabrupto, ¡son cosas demasiado duras para incluirlas en un razonamiento! Los

lado, y aun cuando el imputado posea formación jurídica, suele sostenerse que tampoco es aconsejable que asuma su propia defensa ya que carecería de la distancia y objetividad que requeriría una estrategia defensiva eficaz. Sin embargo, aun cuando quien asuma la defensa no sea la persona imputada, no debe perderse de vista que ella es siempre la titular del derecho de defensa, y que el defensor es sólo la figura a través de la cuál ese derecho se canaliza.

(7) BINDER, Alberto, op. cit., p. 333.

textos, costumbres, actos lingüísticos, etc., deben convertirse en proposiciones o juicios que permitan su uso en el razonamiento práctico” (8). Si bien las normas —especialmente las que prevén derechos fundamentales— pueden ser utilizadas, a los efectos prácticos, como fundamento exclusivo para respaldar un argumento en razón del consenso que existiría en torno a su vigencia —lo cual ahorraría a todos los operadores jurídicos la engorrosa tarea de explicar su razón de ser cada vez que se las aplica—, un adecuado análisis teórico del tema no puede prescindir de un análisis más profundo, y, en consecuencia, debe ir más allá de la letra de los textos normativos.

a) El respeto de las garantías del imputado como presupuesto de la legitimidad del proceso penal

Al ingresar al análisis de las razones más profundas que respaldan la necesidad de que toda persona señalada como autora de un delito cuente con una defensa eficaz, puede resultar esclarecedor revisar cuáles son los presupuestos necesarios para que un proceso penal goce de legitimidad y pueda autorizar al Estado a aplicar una pena a un ciudadano (9).

En términos elocuentes, puede afirmarse que el Estado sólo puede aplicar una pena luego de que se haya dispuesto una sentencia condenatoria en el marco de un “*champagne quality due process*” (10). Es decir, el Estado sólo se encontraría autorizado a restringir los derechos de un ciudadano aplicándole una pena sólo si se ha llevado adelante un debido proceso en el que se hayan respetado todos sus derechos y garantías.

Ello, a diferencia de lo que algunas críticas señalan, no se fundamenta en una suerte de apego

(8) NINO, Carlos, “Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho”, Ed. Siglo XII, Buenos Aires, 2014, ps. 87-88.

(9) Ello sin dejar de tener en consideración la existencia de posiciones que niegan por completo la legitimidad del Estado para aplicar penas —especialmente privativas de libertad— como medio para intentar solucionar conflictos. Sin embargo, el debate que ello ha generado es sumamente amplio y no será abordado en este trabajo.

(10) LUBAN, David, “Fairness to Rightness: Jurisdiction, Legality, and the Legitimacy of International Criminal Law”, en Besson/Tasioulas (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford University Press, 2010, p. 579.

irreflexivo o formalista al respeto de las normas que ordenan actuar de esa manera (11). Además de la necesidad de que el Estado no pueda “beneficiarse” aplicando una pena a una persona con violación de sus derechos —algo que repercute no sólo en ella, sino que representa un peligro para los derechos del resto de las personas frente a posibles abusos por parte del Estado—, uno de los principales motivos que aconsejan proceder de aquél modo es la necesidad de reducir la posibilidad de que la condena que eventualmente se imponga recaiga sobre una persona inocente. La necesidad de evitar, al menos dentro de lo humanamente posible, el denominado “error judicial”, explica por qué el Estado debe asegurarse que se aplique una pena únicamente si se ha respetado el debido proceso.

Si analizamos el problema a la luz de esas consideraciones, la necesidad de que toda persona imputada en un proceso penal cuente con una defensa eficaz cobra una relevancia de primer orden. Por un lado, es necesario que todo imputado cuente con una figura que represente exclusivamente sus intereses y que, por la especial preparación con la que debería contar, asegure que el proceso penal que se lleve adelante no vulnere ninguna de sus garantías, contribuyendo a disminuir los efectos que genera el desequilibrio que existe entre la fuerza del Estado que lo acusa y la capacidad de la persona de defenderse (12). Por el otro, porque la figura del abogado defensor es la única que puede cumplir con lo anterior y, además, asegurar que la voz del imputado se encuentre representada en el proceso penal, contribuyendo de esa forma a que la reconstrucción de los hechos que se imputan no sea errónea.

(11) Tal como lo hacen quienes señalan que el respeto de los derechos del imputado es un “obstáculo molesto” que impide una “mayor eficacia” del sistema penal. Una aproximación al debate sobre cuáles son los motivos que aconsejan que el Estado no proceda sin apego a las garantías puede verse en LARSEN, Pablo, “¿Por qué debemos respetar las garantías penales? Un enfoque consecuencialista”, en revista Lecciones y Ensayos, nro. 95.

(12) En términos de la Corte IDH, “impedir a éste [en referencia al imputado] contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo” (Corte IDH, “Barreto Leiva c. Venezuela”, 17/11/2009, párr. 62).

Ello puede graficarse recordando cuál es la esencia del proceso penal en el marco de un sistema acusatorio (13): “el proceso penal moderno en su concepción del Estado de derecho liberal se construye sobre la contraposición entre intereses privados y públicos. Detrás de ello está la esperanza de que estas divergencias en un proceso dialéctico ordenado legalmente puedan ajustarse de tal modo que al final pueda obtenerse la verdad y justicia en una unidad más elevada” (14).

Por otro lado, este derecho encuentra fundamento en las consecuencias que se derivan de los distintos roles que cumplen las partes intervinientes en un proceso penal acusatorio, algo que explica por qué motivos los derechos de la perso-

(13) En relación con qué debe entenderse por sistema “acusatorio”, es útil acudir a la siguiente conceptualización de Maier: “La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros: su principio fundamental, que le da nombre al sistema, se afirma en la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y al contenido de ese reclamo, y, por otra parte, a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye” (MAIER, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1996, 3ª ed., t. I, p. 444). La Corte Suprema, por su parte, ha entendido que éste es el sistema de enjuiciamiento necesario para garantizar el “debido proceso” que exige el art. 18, CN (ver, entre otros, “Quiroga”, Q. 162. XXXVIII, 2004).

(14) BARTON, Stephan, “Introducción a la defensa penal”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, ps. 31-32. En una línea similar se destaca que “en esta concepción que ha determinado decisivamente los códigos procesales continentales trabaja la idea, proveniente del siglo XVIII, de la fuerza creadora de verdad de la discusión racional como un efecto conjunto de argumento y contraargumento, discurso y contradiscurso, solicitud y contrasolicitud, entre los cuales se enciende la verdad como un arco voltaico. Por más que el optimismo ortodoxo ingenuo de esta idea pueda haberse desvanecido, conserva aún su relativa verdad imperdible: la representación activa de los intereses opuestos mediante partes procesales y la competición que se desarrolla entre ellos facilita, controla y garantiza la obtención de la verdad del tercero ubicado entre y por encima de ellos: el juez” (GÜDE, M., “Die Verteidigung aus der Sicht der Anklage”, en AnwBl, 1984, p. 113, cit. en Barton, op. cit., p. 32).

na imputada no se encontrarían adecuadamente protegidos si ello dependiera exclusivamente de los jueces —quienes deberían asegurar que el proceso se realice sin que se vulneren los derechos de las partes— o del fiscal —quien, además de llevar adelante la acusación, también debe ser “objetivo” en su tarea—. En pocas palabras, “así como es correcta la exigencia de que juez y fiscalía aprecien de modo objetivo y neutral los puntos de vista que hablan a favor del imputado, también es difícil de realizarla psicológicamente. Lo que la ley exige, como es sabido, no siempre se cumple. Ello es aplicable en el proceso en especial medida a jueces y fiscales, porque a pesar de todos los esfuerzos en torno a la objetividad, sus roles específicos (y funciones) en la causa les imponen límites psicológicos al percibir los puntos de vista que hablan a favor del imputado (...). Frente a ello, el defensor puede dirigirse con la antítesis exacta en el caso y que se ocupa de que las circunstancias que hablan a favor del imputado estén ampliamente abordadas” (15).

De este modo, el derecho a una defensa eficaz implica que el proceso penal debe contar con la presencia de un abogado defensor que garantice que se respeten los derechos de la persona imputada, y que ello obedece a la necesidad de que los intereses de esta última se encuentren debidamente representados. Esta necesidad de otorgarle voz y medios al imputado se debe no sólo a la necesidad de evitar que el Estado lleve adelante procesos penales vulnerando derechos de los ciudadanos y abriendo la puerta a potenciales abusos, sino también a la necesidad de que la historia que reconstruya ese proceso sea lo más ajustada posible a la realidad histórica, evitando de ese modo un hecho sumamente grave como la condena de una persona inocente. Sólo una vez que se hayan tomado esas precauciones puede afirmarse que la decisión que los jueces adopten en un caso tiene una “calidad” suficiente como para que el Estado, al menos en principio, pueda considerarse legitimado para aplicar una pena.

(15) BARTON, Stephan, *op. cit.*, ps. 43-44. En idéntico sentido, la Corte IDH ha destacado que “el derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona” (Corte IDH, “Barreto Leiva c. Venezuela”, 17/11/2009, párr. 63).

III. El contenido del derecho a una defensa eficaz en la jurisprudencia argentina

Todo lo señalado con anterioridad podría quedar en una mera enunciación de buenas aspiraciones si no se prestara atención a cuáles son los requisitos que debe reunir una defensa penal eficaz y cómo analizar si en un caso concreto ella ha sido asegurada.

En otros términos, para garantizar la vigencia de este derecho resulta necesario determinar cuándo nos encontramos frente a la “situación particular de indefensión que se presenta cuando es el propio abogado defensor el que hizo mal su trabajo” (16). La tarea, por tratarse de la necesidad de evaluar el rendimiento de quien ha asumido la defensa de una persona en un caso concreto, presenta algunas dificultades. A modo de ejemplo, la Cámara Federal de Casación Penal ha planteado el problema en los siguientes términos: “Resulta ajeno a esta instancia casatoria calificar la actuación del defensor en el proceso, puesto que ello chocaría frontalmente con la libertad e independencia en el ejercicio de la defensa que un Estado debe garantizar a todo imputado. Nótese que si esta Cámara estableciese, de modo correctivo, cuál estrategia defensiva era la indicada para el caso concreto —tal como lo pretende el aquí recurrente—, ello implicaría una injustificada superposición entre el rol del juez y el del defensor... Ni el Estado en general, ni los tribunales en particular, deberían interferir en el modo en que los abogados conducen la defensa. Excepcionalmente, sólo podrían admitirse injerencias con dos finalidades. Las que tienden a limitar o corregir abusos de los abogados que actúan más allá de los estándares profesionales y las que tienden a evitar que la crasa negligencia del abogado perjudique los intereses del imputado. Entre estas últimas debe procederse con suma cautela, pues no se trata de autorizar cualquier injerencia estatal en los casos en los que el tribunal, como observador, juzgue que, en el lugar del defensor, habría obrado distinto, sino en aquellos excepcionales en los que hay fácticamente un abandono de la representación, o en los que la incapacidad del abogado es manifiesta” (17).

(16) SILVESTRONI, Mariano, *op. cit.*, p. 132.

(17) CFed. Cas. Penal, Sala III, “Ríos, Héctor E.”, 20/10/2004; y “Alincaastro, Mario y otros”, 24/8/2007.

Como se desprende de su enunciación, el derecho a una defensa penal “eficaz”, en primer lugar, requiere de algo más que la mera presencia de un abogado defensor. La tarea que éste lleve adelante debe cumplir con determinados requisitos que permitan afirmar que satisface un mínimo de eficacia, ya que sólo una defensa de ese tipo permitiría cumplir adecuadamente con los objetivos que tiene asignados (18). Sin embargo, y al igual que sucede con otros términos valorativos empleados por el lenguaje jurídico, la indeterminación de ese concepto hace que la tarea revista un considerable grado de dificultad.

Frente a ello, las decisiones tomadas por nuestros tribunales al evaluar la calidad de una defensa pueden brindar algunos parámetros útiles para llevar adelante la tarea (19). Si bien la variada casuística no ha elaborado estándares genéricos que indiquen de antemano qué implica una defensa penal eficaz, sí permite ver algunos casos en los que se ha considerado que la defensa llevada adelante no cumplió con dicho estándar y, de ese modo, extraer algunas pautas para analizar el desempeño de una defensa penal en un caso concreto. Los siguientes ejemplos son ilustrativos al respecto.

En una decisión clásica sobre el tema, la Corte Suprema tuvo oportunidad de destacar la importancia de este derecho en un caso donde consideró que no hubo una defensa eficaz ya que el defensor no llevó adelante una estrategia defensiva ni

(18) Con referencia a la defensa pública —aunque es un concepto trasladable a la defensa particular— la Corte IDH lo expresa en los siguientes términos: “la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados” (Corte IDH, “Cabrera García y Montiel Flores c. México”, 26/11/2010, párr. 155).

(19) Un análisis extenso de varios casos en los que la Corte Suprema y otros tribunales locales analizaron este derecho puede verse en BELOFF, Mary - PEREL, Martín, “El derecho de defensa como primer derecho (procesal): el derecho a una defensa técnica en materia penal según la jurisprudencia”, en PLAZAS, Florencia - HAZAN, Luciano (comps.), *Garantías constitucionales en la investigación penal. Un estudio crítico de la jurisprudencia*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2010, ps. 197-218.

recurrió la sentencia condenatoria que en aquella ocasión se dispuso: “Que basta esta sucinta explicación de la secuela del juicio, para demostrar que se han violado reglas esenciales de procedimiento y que el acusado ha sido condenado sin ser oído, puesto que el defensor que se le designó no ha dicho una sola palabra en defensa del acusado a pesar de que éste en su declaración indagatoria ha alegado haber obrado en su legítima defensa; ha sido tanta su negligencia que ni siquiera apeló la sentencia que condenaba a su defendido a diecisiete años de prisión. Ninguna disposición legal autoriza a dar por decaído el derecho de presentar la defensa cuando se ha vencido el término legal sin hacerlo y la prosecución del juicio sin ese requisito esencial. Por el contrario, toda la estructura del Código de Procedimientos demuestra la necesidad de una defensa efectiva” (20).

En otro caso, donde los jueces integrantes de un tribunal advirtieron una actitud pasiva por parte del defensor frente a las declaraciones de cargo en contra de su defendido, procedieron a declarar la nulidad del debate por ausencia de defensa eficaz. Así, destacaron la situación de indefensión sosteniendo que “Durante el desarrollo de la audiencia en la que se recibieron las pruebas, la pasividad del defensor fue ostensible, a tal punto que dirigió unas pocas preguntas sólo a uno de los nueve testigos que depusieron. Tampoco tuvo allí posibilidad el tribunal de imponer al asistente técnico un temperamento determinado, al ignorar cuál era su estrategia para sostener las alegaciones de su representado (a quien tampoco interrogó, dicho sea de paso). Bien que conformen al letrado las manifestaciones de los testigos o le sean suficientes las preguntas formuladas por los jueces, no siempre cabe inferir de una inacción semejante un perjuicio para los intereses confiados” (21).

Otro ejemplo que brinda la casuística de nuestros tribunales es el caso de defensas que fueron consideradas ineficaces porque, aun teniendo la posibilidad de realizar un planteo que derive en el cese de la privación de libertad de su defendido, no lo llevaron adelante: “La pena pactada en el acuerdo de juicio abreviado, tres años de prisión en suspenso, hubiera permitido a la defensa soli-

(20) CS, “Rojas Molina, José”, 17/2/1941, Fallos 189:34.

(21) Trib. Oral Crim. Fed. N° 1 Capital Federal, “Romeo, Alejo”, 25/10/1994.

citar la excarcelación de Munson y, de esta manera, obligar al tribunal a que convalide el acuerdo llevado adelante entre el Fiscal y el imputado o, en caso de no compartir los términos de aquél, rechazarlo y remitir la causa a otro tribunal para garantizarle un juzgamiento imparcial. Sin embargo, la defensa no realizó presentación alguna y Munson permaneció en prisión preventiva” (22).

Finalmente, otro de los casos en los que se ha considerado que la defensa ha sido ineficaz es aquel vinculado con la interposición de recursos contra las decisiones que perjudiquen la situación del imputado. Sobre ello, y haciendo especial referencia a aquellos casos en los que el imputado presenta un recurso de manera extemporánea frente a la inactividad de su defensa, la Corte ha destacado que “La facultad de impugnación es propia del encausado, en cuyo beneficio ha sido establecida, de modo tal que la inactividad de su defensor no puede perjudicar su derecho a recurrir de las sentencias condenatorias por expiración del plazo legal” (23).

A ello, la Corte ha agregado que, frente a manifestaciones por parte del imputado que demuestran su voluntad de recurrir una decisión, y siendo deber de la defensa fundar dichas presentaciones, la defensa es ineficaz si sólo se limita a transcribir los agravios señalados por el imputado, o si no los fundamenta técnicamente en su totalidad: “Si el defensor oficial, en lugar de dar sustento al recurso *in forma pauperis* se limitó a transcribir los agravios que se habían alegado en dicha presentación, pero no desarrolló una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se apoyó la declaración de culpabilidad y la cuantificación de la pena, dicha circunstancia importa un inadmisiblemente menoscabo al derecho de defensa en juicio del acusado que determina la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho recurso por carecer de una asistencia efectiva de la defensa, máxime si se trataba de una defensa técnica provista por el Estado y la debida fundamentación de esa impugnación resultaba fundamental para que se cumpliera eficazmente con la revisión integran de la sentencia condenatoria” (24).

(22) CFed. Cas. Penal, Sala III, “Munson, Gregory”, 30/6/2005.

(23) CS, “Adolfo Scilingo”, Fallos 320:854.

(24) CS, “Schenone, Carlos”, 3/10/2006, Fallos 333:1671; también en “Noriega, Manuel”, 7/8/2007, Fallos 310:492;

Frente a este grupo de decisiones, donde se entendió que la persona imputada se encontró en “estado de indefensión” debido a la ineficacia de su defensa, se ha considerado que la consecuencia que debe derivarse es la nulidad del proceso a partir del momento en el que la persona se encontró indefensa, incluso sin que las partes lo hayan solicitado. Ello se torna aún más exigente en casos donde se analiza la posible ineficacia de una defensa, ya que se ha considerado que “En materia tan delicada como es la que concierne a la defensa en sede penal, los juzgadores tanto en primera como en segunda instancia están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión, incluso contra la voluntad de los procesados” (25).

Para que la idea sea un poco más gráfica, es útil acudir a la conceptualización que la Corte realizado sobre el debido proceso, al señalar que “en materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18, CN, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales” (26). Si falta una parte esencial de dicha construcción —es decir, la defensa—, la consecuencia lógica que de ello se deriva es la ausencia directa de un debido proceso.

A modo de síntesis, es posible afirmar que, si bien la casuística argentina no brinda un estándar general que nos indique cuándo una defensa penal es ineficaz, sí ha elaborado una serie de pautas que son útiles para analizar el tema. En primer lugar, a modo de límite, no bastaría con cualquier ejercicio “defectuoso” de la tarea de la defensa o con una mera disconformidad de la persona imputada respecto del trabajo de su defensa para que ésta sea considerada ineficaz, sino que se necesita de una situación de especial gravedad que permita concluir ya no en que el imputado “no tuvo la mejor defensa posible”, sino que éste se encontró directamente en un “estado de indefensión”. Sin embargo, ello no implica que la jurisprudencia haya sido extremada-

“Guzmán, Jorge A.”, 31/8/2010, Fallos 330:3526. Recientemente, este criterio fue ratificado en “Pace, César A.”, 17/5/2016.

(25) CS, “López, Osvaldo A.”, Fallos 310:1797; también en “Arnaiz”, Fallos 237:158.

(26) CS, Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros.

mente restrictiva, ya que se ha mostrado preocupada por distintos grupos de casos que, como los señalados en este apartado, demostrarían que la persona imputada no tuvo una defensa eficaz.

IV. El asunto en una reciente decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Frente a la casuística de nuestros tribunales, una reciente decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por la fuerza y generalidad de algunos de los conceptos que allí se desarrollaron, y por la difusión que sus criterios tienen en la argumentación jurídica de los operadores jurídicos de nuestro medio (27), puede resultar de utilidad para analizar los alcances del derecho a una defensa eficaz.

En la decisión del caso “Ruano Torres y otros”, adoptada el 5/10/2015, la Corte IDH determinó que el Estado de El Salvador incurrió en responsabilidad internacional, entre otros aspectos, por no haber garantizado el derecho a una defensa penal eficaz a una persona enjuiciada en su territorio. En particular, se entendió que la defensa pública salvadoreña fue ineficaz porque: a) no solicitó la nulidad de un reconocimiento en rueda de personas donde se habría reconocido al imputado como el autor del hecho que se investigaba, pese a que éste último había denunciado varias irregularidades sobre cómo se llevó adelante esa medida, y b) porque no presentó ningún recurso contra la sentencia que condenó a su defendido a la pena de 15 años de prisión, pese a que existían serias dudas sobre la base probatoria con la que se la fundó —por ejemplo, el especial valor que se le dio a la declaración de un coimputado y el reconocimiento en rueda de personas mencionado—. Con base en ello, la Corte IDH concluyó que “resulta palmario en el presente caso que tales omisiones, lejos de obedecer a una estrategia de defensa a favor del imputado, actuaron en detrimento de los derechos e intereses

(27) De acuerdo con la posición de la Corte IDH y de la Corte Suprema, los criterios interpretativos del tribunal interamericano poseen carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales locales. Una muestra de esta postura puede verse en la sentencia de la Corte IDH en el caso “Almonacid Arellano y otros c. Chile”, del 26/9/2006, párr. 124, y en la decisión de la CS en “Giroldi, Horacio D. y otro” del 7/4/1995. No obstante, el debate al respecto es mucho más amplio y complejo, y excede los límites planteados en este trabajo.

del señor Ruano Torres y lo dejaron en estado de indefensión, constituyendo una vulneración del derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor” (28).

Para llegar a esa decisión, la Corte IDH analizó distintos aspectos vinculados con este derecho que van desde el estándar aplicable para analizar si a nivel interno fue garantizado, las obligaciones que posee el Estado al momento de organizar el sistema de defensa penal pública —aspecto crucial en estos casos tanto por el hecho de que es el único medio de defensa con el que cuentan la mayoría de las personas imputadas en un proceso penal, como por ser un órgano estatal que actúa como factor de atribución de responsabilidad internacional—, hasta cómo evaluar la responsabilidad internacional cuando un Estado es demandado por haber presuntamente incumplido con ellas.

Como estándar a adoptar para evaluar la eficacia de una defensa, la Corte IDH adoptó el de “negligencia inexcusable” o “falla manifiesta en el ejercicio de la defensa”: “La Corte considera que, para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, tendrá que evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado. En esta línea, la Corte debe realizar un análisis de la integralidad de los procedimientos, a menos que determinada acción u omisión sea de tal gravedad como para configurar por sí sola una violación a la garantía” (29).

Si bien el estándar empleado se refiere a la defensa pública y a la posibilidad de que, por esa misma razón, la vulneración del derecho a una defensa eficaz sea atribuible al Estado, no por ello deja de constituir un parámetro que pueda guiar la evaluación del rendimiento de una defensa penal en un caso concreto a nivel interno (30).

(28) Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros c. El Salvador”, sent. de 5/10/2015, párr. 167.

(29) Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros c. El Salvador”, sent. de 5/10/2015, párr. 164.

(30) Si bien se trata de un estándar elaborado para determinar si un Estado incurrió en responsabilidad internacional —única competencia jurisdiccional que posee la Corte IDH—, se trata de un criterio que puede ser aplicado

Otro pasaje de la decisión comentada puede esclarecer lo anterior. Sobre ejemplos concretos de casos en los que dicho estándar se ha configurado, la Corte IDH, basándose en decisiones de tribunales superiores locales, y en la misma sintonía que la jurisprudencia argentina repasada, sostuvo que “Además, es pertinente precisar que una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta. En casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas:

“a) No desplegar una mínima actividad probatoria;

“b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado;

“c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal;

“d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado;

“e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos;

“f) Abandono de la defensa” (31).

Por último, la Corte IDH destacó cuál es el rol que los jueces deben tener en los casos en los que se advierte una posible violación de este de-

por los jueces locales en los procesos penales internos sin que ello genere algún tipo de problema. Un supuesto bien distinto es aquél que tiene lugar cuando, por ejemplo, los jueces penales locales aplican estándares de valoración de la prueba flexibles como los utilizados por la Corte IDH al evaluar si un Estado incurrió en responsabilidad internacional, ya que el grado de solidez probatoria que se requiere para esto último es necesariamente menor que el que se necesita para condenar a una persona en el marco de un proceso penal.

(31) Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros c. El Salvador”, sent. de 5/10/2015, párr. 166.

recho. En línea con lo señalado sobre la opinión de la Corte en la materia —en tanto pone en cabeza de los jueces la obligación de velar por su efectiva vigencia y estar atentos a posibles vulneraciones—, se señaló que “La Corte estima que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida, además, por la respuesta brindada a través de los órganos judiciales respecto a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública. Si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. Ciertamente, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales. Tal deber de tutela o de control ha sido reconocido por tribunales de nuestro continente que han invalidado procesos cuando resulta patente una falla en la actuación de la defensa técnica” (32).

“En suma, la responsabilidad internacional del Estado será, pues, también establecida si la negligencia inexcusable o falla manifiesta de la defensa debió haber sido evidente para las autoridades judiciales o bien fueron puestas en conocimiento de las mismas y no se adoptaron las acciones necesarias y suficientes para prevenir y/o remediar la violación al derecho a la defensa, de modo tal que la situación condujo a la violación del debido proceso, atribuible al Estado” (33).

Más allá de la utilidad de los criterios señalados por la Corte IDH hasta este punto, su decisión tiene otros aspectos que merecen ser destacados. Uno de ellos se vincula con el hecho de que la Corte IDH profundizó en el papel de la defensa pública como garante del derecho a una defensa eficaz.

En cuanto a los requisitos que debe reunir una defensa penal oficial o pública, la Corte IDH des-

(32) Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros c. El Salvador”, sent. de 5/10/2015, párr. 168. Este aspecto también podría generar responsabilidad internacional del Estado aún en casos donde la defensa ineficaz es llevada adelante por un defensor particular, ya que serían los jueces —en tanto órganos estatales— quienes no cumplen con el deber de garantía que la situación les impone.

(33) Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros c. El Salvador”, cit., párr. 172.

tacó que no basta con la mera presencia de un defensor oficial, sino que éste debe gozar de cierto grado de preparación y, además, que la institución de la defensa pública debe gozar de autonomía funcional: “La Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. Para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional” (34).

Este último aspecto —la autonomía funcional— tiene, a criterio de la Corte IDH, una influencia decisiva en el modo de evaluar si la ineficacia de una defensa puede ser atribuida al Estado: “Toda vez que la defensa pública corresponde a una función estatal o servicio público, pero aun así se considera una función que debe gozar de la autonomía necesaria para ejercer adecuadamente sus funciones de asesorar según su mejor juicio profesional y en atención a los intereses del imputado, la Corte estima que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de la defensa pública, dado la independencia de la profesión y el juicio profesional del abogado defensor. En este sentido, la Corte considera que, como parte del deber estatal de garantizar una adecuada defensa pública, es necesario implementar adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarro-

llar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas” (35).

Los criterios desarrollados por la Corte IDH deben ser bien recibidos. Destacar la necesidad de que la defensa eficaz, por su importancia, sea analizada con mucho recelo; adoptar un posible estándar general junto a casos específicos en los que éste no se respeta; y realizar consideraciones sobre el funcionamiento de la defensa penal pública como institución destinada a garantizarlo en la gran mayoría de los casos, son aspectos que contribuyen a brindar contenido concreto a este derecho y, de esa manera, a fortalecer su vigencia.

V. Consideraciones finales

La facultad del Estado para aplicar penas —algo cada día más cuestionado en razón de lo ineficaz que ha demostrado ser como medio para solucionar conflictos—, si pretende mantenerse dentro de ciertos límites que le brinden algún grado de legitimidad, debe respetar una serie de pautas que contribuyan a que ese ejercicio de poder no sea arbitrario ni cometa errores intolerables dentro de un Estado de Derecho, como la condena de una persona inocente. En otros términos, los procesos penales deben ser llevados adelante cumpliendo determinados requisitos que aseguren un mínimo estándar de “calidad” respecto de la decisión que finalmente se tome.

Dentro de esos requisitos, garantizarle a la persona que es señalada como autora de un delito una defensa penal eficaz, por ser el medio a través del cual se tornan operativas el resto de las garantías, y por ser el “contrapeso” que atenúa el desequilibrio que existe entre el aparato estatal y el sujeto particular, reviste una importancia crucial. Frente a ello, el Estado no puede negarse a proporcionar una defensa a las personas que busque enjuiciar ni permanecer con los brazos cruzados si advierte que la persona que la lleva adelante no desempeña su función de manera eficaz. Esa posibilidad, tentadora en algunos casos por permitir que la acusación triunfe con mayor facilidad, debe ser dejada de lado y, en su lugar, debe adoptarse una actitud de *fair play* que le asegure a la persona imputada medios de defensa adecuados para que la condena que even-

(34) Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros c. El Salvador”, cit., párr. 157. Sobre la autonomía de la defensa pública, ver Fernández, Diego L., “La autonomía de la defensa pública como exigencia republicana en el derecho constitucional argentino”, en GAUNA ALSINA, Fernando (coord.), Por una agenda progresista para el sistema penal. Una propuesta de la Asociación Pensamiento Penal, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2014, ps. 179-191.

(35) Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros v. El Salvador”, cit., párr. 163.

tualmente se disponga goce de verdadera legitimidad. En todo caso, si las acusaciones buscan llegar a buen puerto, deben ser ellas las que realicen un trabajo sólido que les permita alcanzar su objetivo en lugar de buscar obtener un beneficio de la situación de indefensión del imputado.

Difícilmente existan cosas más lamentables para la credibilidad de los operadores jurídicos

—ya sean públicos o particulares— que el deficiente ejercicio de su profesión, particularmente en el ámbito penal, donde decisiones incorrectas pueden derivar en que una persona sea privada de su libertad. Poner de relevancia la importancia del derecho analizado en este trabajo y de los distintos mecanismos que existen para asegurarlo es una tarea obligada si se quiere buscar que ello no suceda. ♦

.....